RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:IVAI-REV/100/2016/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María de los Angeles Reyes Jiménez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **00116316** vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, requiriendo:

LISTA DE PATROCINADORES DEL EQUIPO DE CHILEROS DE XALAPA

II. El veintitrés siguiente, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.

III. En la misma fecha, la parte recurrente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. El veinticuatro del mismo mes y año, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a su ponencia.

V. El veintinueve posterior, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado, mismo que compareció el siete de marzo de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de esa fecha, se ordenó digitalizar el oficio enviado a este Instituto por el sujeto obligado y remitirlo a la parte recurrente en calidad de archivo adjunto, a efecto de que se impusiera de su contenido, requiriéndosele para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada Ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el

derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente el recurrente hace valer como agravio:

> Es parcial pero dentro del estadio hay promocionales y propaganda que no debe pasar desapercibidas mas cuando muchas marcas expenden bebidas alcoholicas y otros alimentos. (sic)

El agravio esgrimido resulta **infundado,** atento a las consideraciones siguientes:

Lo solicitado por el recurrente consiste en que se le proporcione el listado de patrocinadores del equipo de chileros de Xalapa, a lo que el ente obligado vía oficio DCEyD 0379/2016 de dieciocho de febrero de la presente anualidad signado por la Directora de Cultura, Educación y Deporte del Ayuntamiento de Xalapa, respondió:

……

El Ayuntamiento de Xalapa a través de las áreas operativas y en las que compete en este caso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, sobre el particular, me permito informar que el equipo de béisbol "**Chileros de Xalapa"** no se ejecutó la contratación o convenio entre las partes, toda vez que fue realizado por la Directiva del Club de Chileros de Xalapa que en este caso realizó la gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores y relación de las personas que conformaron el equipo de Chileros en la que la misma tiene la función de asociar personas con intereses comunes que toman parte en actividades recreativas, deportivas y culturales. (sic)

……

Aunado a lo anterior en su comparecencia al recurso indico:

…es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, se desprende que el oficio DCEYd0379/2016-que corre agregado al sumario- la dependencia competente Dirección de Cultura, Educación y deporte de este H. Ayuntamiento de Xalapa, notifica claramente que quien realizó las gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores, fue la directiva del mismo y que este Sujeto Obligado NO EJECUTO dicha gestión…

Documentos que constituyen prueba plena, al ser expedidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del análisis de la respuestas, se advierte que el sujeto obligado, cumplió con el derecho de acceso a la información, atento a que dentro del término establecido por la Ley de la materia, indico al recurrente que no genera lo requerido, toda vez, que no se realizo convenio entre las partes, siendo la Directiva del Club de Chileros de Xalapa, quien gestiono, busco y contrató patrocinadores.

Por lo que si el artículo 3, párrafo 1, fracción VI de la Ley de la materia, refiere que información es aquella contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título; y el artículo 57, párrafo 1, constriñe a los entes a entregar aquella información que se encuentre en su poder.

A mayor claridad, los sujetos obligados solo pueden proporcionar la información que posean, por lo que la imposibilidad de satisfacer lo requerido, deriva de no ser el ente quien genera la misma, -esto es- no es el quien busca y contrata patrocinadores del equipo de Chileros de Xalapa, si no la Directiva de dicho club. Más aun cuando de la normatividad por la cual se rige el sujeto obligado, no se encontró ordenamiento legal alguno que imponga la obligatoriedad de tener lo solicitado.

En tal virtud, en el caso sometido a estudio resulta innecesaria la declaración formal de la inexistencia de la información, con apoyo en el criterio 7/10 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, de rubro: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.**

De esta manera, si en la especie se advierte que no existe el deber de generar, administrar, resguardar y/o poseer la información reclamada, es inconcuso que válidamente puede notificarse la inexistencia de la información, en apego a lo establecido por el artículo 59, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que establece que las Unidades de Acceso podrán notificar que la información no se encuentra en los archivos.

En concordancia con ello, el ente obligado al indicar que es la Directiva del Club Chileros de Xalapa, quien genera la información, cumplió con el deber de responder y orientarle, conforme a lo establecido por el artículo 5, párrafo 1, de la Ley de la materia independientemente de que quien resguarde la información no sea un ente obligado.

Adicional a lo anterior, toda vez que los principios generales del derecho son de observancia general, en tal virtud si el principio de adquisición procesal[1], consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, y conforme al cual, las pruebas aportadas al proceso por cualquiera de las partes, son introducidas a éste para todos los efectos conducentes.

Ahora bien, es un hecho notorio que se encuentra radicado el expediente IVAI/REV/130/2016/I en este instituto, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado y en el que se solicitó diversa información relacionada con el equipo de béisbol en cuestión, como en el recurso en que se actúa, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, la Comisionada ponente se allega de las constancias que tienen relación con la litis planteada en el presente recurso y que resultan necesarias para resolver la pretensión del recurrente.

---

[1] Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia 19/2008 de rubro **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009.

Este proceder se justifica, en primer lugar, porque constituye un hecho notorio para este instituto la tramitación y contenido del diverso expediente, así como la base de datos a que se tiene acceso, y en segundo lugar, la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, inmediatez y sencillez del proceso, lo que se cumple si se allega de aquella información para integrar correctamente la relación jurídico procesal y con ello garantizar una efectiva impartición de justicia conforme al artículo 17 constitucional[2].

En ese contexto si de las constancias que integran el recurso previamente citado, a fojas once se encuentra la respuesta aportada por el Director de Egresos, en la cual se advierten los gastos erogados por el ayuntamiento para el equipo de béisbol Chileros, tal y como se advierte a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Egresos

Oficio No DE/048/2016
Xalapa- Enríquez., a 24 de febrero 2016

LIC. MA. TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

Me refiero a su memorándum UMTAI-117/16 en el que el solicita presupuesto total asignado por el Ayuntamiento de Xalapa al equipo de beisbol profesional chileros de Xalapa para su participación en la liga invernal 2015-2016, comprendido del 1 de dic. 2015 al 17 de enero 2016, desglosado por áreas, pago de jugadores, pago de uniformes, material, gastos de viaje, quién lo autoriza, la copia del acta de aprobación de cabildo y número de la partida donde se toman los recursos públicos, nombre de quien recibe los recursos, copia de los cheques de cada uno de los jugadores.

Asimismo me permito informar los gastos erogados para el equipo Chileros de Xalapa, se autorizaron por la Tesorería Municipal, se expidieron para el área de Cultura, Educación y Deporte, y son los siguientes: por concepto de insumos deportivos una cantidad de $94,137.00, sudaderas $10,150.00, uniformes $88,392.00, y boletaje $9,900.00, dando una cantidad total de $202,579.88 (Doscientos dos mil, quinientos setenta y nueve pesos 88/100 M.N.)

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO VILLA AMEZCUA
DIRECTOR DE EGRESOS

Av. Enríquez S/N. Col. Centro. C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1271 • www.xalapa.gob.mx

[2] Tesis Aislada de rubro **DOMICILIO DEL DEMANDADO. CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO EL QUE SE DESPRENDE DE DIVERSO EXPEDIENTE, O BIEN, EL QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNA BASE DE DATOS A QUE TIENE ACCESO LA AUTORIDAD LABRORAL**. Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXI, Abril de 2010. P. 2728.

Por lo que del análisis realizado a dicho documento, se puede considerar que si bien el Ayuntamiento de Xalapa ha sido patrocinador del citado equipo, ello no significa que por esa circunstancia debe tener la lista de patrocinadores solicitada, además de no contar con atribuciones para celebrar convenios o determinar quienes patrocinan al equipo y por lo tanto de supervisar los promocionales o propaganda que al respecto se hagan.

Así, respecto a la manifestación hecha por el recurrente en función de que no deben pasar por alto los promocionales y propaganda que existe en el estadio, más aun cuando hay marcas que expenden bebidas alcohólicas y alimentos, ello resulta solo una apreciación genérica y no un agravio como tal.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74, fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos